

**ACUERDO DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
2732/2008**

**ACTOR: LUCIO ARTURO
MORENO VIDAL**

**RESPONSABLE: "LVI"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE
MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO: GERARDO
RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ**

México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil ocho.

VISTOS, para acordar en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2732/2008, el planteamiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, sobre la competencia para conocer de la demanda presentada por **Lucio Arturo Moreno Vidal** contra la designación de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, realizada por la "LVI" Legislatura del Estado de México a través de los Decretos con los números 177, 178, 179 y 201, de fechas primero de agosto del año en curso, con excepción del último de los mencionados, que es de fecha veinticinco de septiembre del mismo año, y

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-2732/2008**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante Decreto número 163, de nueve de mayo de dos mil ocho, expedido por la Legislatura y los Ayuntamientos en funciones de Constituyente Permanente del Estado de México, se incorporaron diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en materia electoral, entre ellas, la reestructuración parcial del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa.

SEGUNDO.- A través de los Decretos números 177, 178, 179 y 201, la “LVI” Legislatura del Estado de México, designó a los siguientes Consejeros Electorales:

Número de Decreto	Consejero Propietario	Consejero Suplente	Periodo
177	Sayonara Flores Palacios	Juan Carlos Ilhuicamina Miranda Flores	1º. De septiembre de 2008 al 4 de septiembre de 2009
178	Jesús Castillo Sandoval	Acela Sánchez García	Idem
179	Marco Antonio Morales Gómez	Rafael Plutarco Garduño García	Idem
201	(Consejero Presidente) Norberto Hernández Bautista	---	Del 25 de septiembre de 2008 al 4 de septiembre de 2009

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-2732/2008**

TERCERO. Disconforme con las designaciones de los citados Consejeros Electorales realizadas por la “LVI” Legislatura del Estado de México, mediante demanda de fecha cinco de octubre de dos mil ocho, presentada ante la responsable el inmediato día seis, **Lucio Arturo Moreno Vidal** promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

CUARTO.- Mediante Acuerdo de trece de octubre de dos mil ocho, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, determinó someter al conocimiento de esta Sala Superior la cuestión competencial para conocer del juicio.

QUINTO.- Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo de trece de octubre de dos mil ocho, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2732/2008** y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para efecto de proponer a la Sala Superior la determinación correspondiente sobre el planteamiento de incompetencia y, en su caso, para proceder en los términos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia J.13/2004, visible a fojas 183-184, de la Compilación Oficial de

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-2732/2008**

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”*, toda vez que es menester determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto, resulta inconcuso que estamos en presencia de una cuestión que puede variar sustancialmente el proceso del asunto que se analiza.

SEGUNDO.- La materia de la presente determinación es la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Lucio Arturo Moreno Vidal** contra la designación de Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a través de los Decretos con los números 177, 178, 179 y 201, de fechas primero de agosto del año en curso, con excepción del último de los mencionados, que es de fecha veinticinco de septiembre del mismo año.

Al respecto, Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, sostiene su incompetencia para conocer del citado juicio, en que el fondo de la controversia es atinente a la conformación de un órgano administrativo electoral de una entidad federativa, como lo es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-2732/2008**

A fin de estar en posibilidad de determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde conocer del presente asunto, es pertinente formular las siguientes consideraciones.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Federal, se desprende que el Tribunal Electoral con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de dicho ordenamiento, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en términos de lo preceptuado por la fracción V, del párrafo cuarto, del dispositivo constitucional invocado se advierte que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Asimismo para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, debe haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

Por su parte, el artículo 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consagra que esta Sala Superior tiene competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-2732/2008**

en única instancia y en los términos de la ley de la materia que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Asimismo, el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano resulta procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Respecto a la competencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, en relación con la hipótesis planteada en el artículo 79, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe decirse que del artículo 83 de la referida ley, no se advierte competencia expresa a favor de esta Sala Superior o de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-2732/2008**

resolver sobre los juicios ciudadanos en los que reclame el derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Ante la omisión señalada, resulta indispensable realizar una interpretación sistemática y funcional de los preceptos antes señalados para así determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente, para conocer y resolver el juicio ciudadano en el supuesto antes descrito, ello de conformidad con el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, de la lectura del artículo 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica se desprende que la Sala Superior es competente para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entre otros supuestos, los siguientes:

1.- De la violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- De la violación al derecho de ser votado en las elecciones de Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Como se advierte de lo anterior, la competencia de esta Sala Superior se vincula de manera directa al cargo al que intenta acceder un ciudadano, resultando competente para conocer y resolver las controversias relativas a los cargos de mayor jerarquía dentro del sistema político nacional y estatal.

Por otro lado, el artículo referido en su inciso c), determina la competencia en los recursos de apelación, en única instancia, a

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-2732/2008**

favor de esta Sala Superior contra actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral.

En el caso que nos ocupa, si bien no se trata de fijar la competencia en un recurso de apelación, sino en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resultan relevantes los preceptos antes señalados por lo siguiente:

Como se puede advertir, a esta Sala Superior se le confirió competencia para conocer y resolver tanto en el juicio ciudadano como en el recurso referido de las determinaciones de importancia nacional y estatal, en el primer supuesto tratándose de la elección del Presidente de la República y de los Gobernadores de los Estados y, en el segundo supuesto de las determinaciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, como máxima autoridad en materia administrativa electoral del país.

De esta forma, en el presente asunto se está ante la presencia de la conformación del máximo órgano administrativo electoral de una entidad federativa, como lo es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que, conforme a una lógica competencial, se estima que válidamente puede sostenerse que el ámbito de competencia de esta Sala Superior también debe extenderse a todas aquellas determinaciones adoptadas por los órganos electorales de las distintas entidades federativas que conforman nuestra geografía electoral, así como cuando se trate de violaciones que se ubiquen en la hipótesis del artículo 79, párrafo 2, de la ley de la materia, esto es, cuando se relacione con la conformación de las autoridades electorales de las entidades federativas, como lo es en el presente asunto, el citado Consejo General; lo anterior es así, en razón de que dichas

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-2732/2008**

determinaciones constituyen actos de importancia en el ámbito electoral local, en virtud de que los institutos estatales electorales tienen por disposición constitucional, la función de velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales en las entidades federativas. Por lo tanto, sus actos y resoluciones tienen incidencia directa en las elecciones de gobernadores de las entidades federativas y de jefe de gobierno del Distrito Federal.

Por otra parte, la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral corresponde, en exclusiva, a las Salas Regionales, en términos de lo previsto en el diverso numeral 83, párrafo 1, inciso b), fracción I de ese mismo ordenamiento.

Los casos contenidos en los incisos d) y g), del invocado artículo 80, son competencia tanto de la Sala Superior como de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, según se advierte de la distribución prevista en el ya citado artículo 83 de la Ley Procesal Electoral.

En el supuesto previsto en el inciso f), del párrafo 1, del artículo 80, establece que los actos o resoluciones de las autoridades electorales, violatorios de derechos políticos que no estén previstos en los incisos antes mencionados, pero si contemplados en el artículo 79, conforme a lo establecido en el numeral 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la citada Ley General, se

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-2732/2008**

advierte que la competencia para conocer del juicio ciudadano, corresponde, exclusivamente a esta Sala Superior.

Lo anterior es así, porque el caso de procedibilidad contenido en el artículo 79, párrafo 2, de la invocada Ley de Medios de Impugnación, únicamente puede ser atribuido a autoridades electorales, dado que se trata de la tutela de un derecho para integrarlas, cuya conculcación solamente es atribuible a la (s) autoridad (es) que tiene (n) la atribución constitucional o legal para designar a los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas.

En virtud de que, ese derecho de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, no está incluido en los incisos a), b), c), d), e) o g) del párrafo 1, del artículo 80 del citado ordenamiento, se debe concluir que es un supuesto contenido en el inciso f) del aludido dispositivo legal, por consiguiente, la competencia para el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en este caso particular, de acuerdo con los motivos antes expuestos, se surte a favor de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

De lo antes expuesto, con objeto de hacer efectivo el acceso a la justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de nuestra Norma Fundamental, y por las razones antes señaladas, es de concluir que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver las controversias que se planteen en los términos del artículo 79, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, consecuentemente pronunciarse en definitiva del asunto que nos ocupa.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-2732/2008**

Esta interpretación ha sido sustentada por esta Sala Superior, al resolver el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-2676/2008, ya que permite armonizar el ámbito competencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral tanto en la esfera federal como en la estatal.

Por tanto, de conformidad con los preceptos señalados, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Lucio Arturo Moreno Vidal**, contra la designación de Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, realizada por la “LVI” Legislatura del Estado de México a través de los Decretos con los números 177, 178, 179 y 201, de fechas primero de agosto del año en curso, con excepción del último de los mencionados, que es de fecha veinticinco de septiembre del mismo año.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO.- La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, remitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, de conformidad con los argumentos vertidos en el Considerando Segundo de esta determinación.

Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, acompañado con copia

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-2732/2008**

certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, y a la “LVI” Legislatura del Estado de México y, por estrados, a los demás interesados, acorde a lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO